

Roj: AJM B 29/2013 - ECLI: ES:JMB:2013:29A

Id Cendoj: 08019470042013200002 Órgano: Juzgado de lo Mercantil

Sede: Barcelona

Sección: 4

Fecha: 18/01/2013

Nº de Recurso: 8/2013

Nº de Resolución:

Procedimiento: **MEDIDAS CAUTELARES.**Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA** 

Tipo de Resolución: Auto

Juzgado Mercantil 4 Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111

**Barcelona Barcelona** 

Procedimiento Medidas cautelares previas 8/2013 Sección X

NO HAY ASUNTOS VINCULADOS

Parte demandante TEVA PHARMA SLU y RATIOPHARM ESPAÑA SA

**Procurador IGNACIO LOPEZ CHOCARRO** 

Parte demandada GD SEARLE LLC y PFIZER S.L.U.

**AUTO** 

MAGISTRADO JUEZ D./DOÑA LUIS RODRIGUEZ VEGA

Lugar: Barcelona

Fecha: 18 de enero de 2013

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- D. IGNACIO LÓPEZ CHOCARRO, Procurador de TEVA PHARMA, S.L.U. y RATIOPHARM ESPAÑA, S.A. (en adelante, TEVA y RATIOPHARM), ambas con domicilio en C/Anabel Segura nº 11, 1ª planta, Edificio de Negocios Albatros B, CP28108 Alcobendas, Madrid, bajo la dirección letrada de D. Javier Huarte Larrañaga (nº 26.813 ICAB) y D. Miguel Gil Vázquez (nº 82.506 ICAM), con domicilio profesional en la oficina de Barcelona de GRAU & D. Javier Huarte Larrañaga (nº 26.813 ICAB) y D. Miguel Gil Vázquez (nº 82.506 ICAM), con domicilio profesional en la oficina de Barcelona de GRAU & D. Javier Huarte Larrañaga (nº 26.813 ICAB) y D. Miguel Gil Vázquez (nº 82.506 ICAM), con domicilio profesional en la oficina de Barcelona de GRAU & GRAU

**SEGUNDO.-** Presentado dicho **escrito** ante el Juzgado Decano, se repartió entre los tres Juzgados competentes por razón de la materia correspondiendo al Juzgado de lo mercantil nº 4 de esta Ciudad.

## RAZONAMIENTO JURÍDICO



**PRIMERO.-** La petición formulada por el solicitante no tiene, como la propia parte reconoce, regulación legal expresa, pero coincido en la conveniencia y utilidad de un procedimiento para tramitar dicha pretensión. El art. 733.1 LEC establece, como regla general, que antes de acordar una medida cautelar ha de ofrecerse al demandado la posibilidad de ser oído; en general solo se puede adoptar sin dicha audiencia, cuando lo justifiquen razones de urgencia o sea dicho tramite el que pueda comprometer el buen fin de la medida provisional, decisión que en todo caso exige un plus de motivación por el juez, art. 733.2 LEC.

**SEGUNDO.-** En la mayoría de los casos las medida cautelares de **patentes** se adoptan sin audiencia por motivos de urgencia, concretamente por la dificultad de ofrecer un respuesta judicial a la tutela cautelar que reclama el demandante en un plazo que garantice su efectividad. Ello es realmente difícil cuando hay que citar al demandado a una vista. La adopción de una medida cautelar sin audiencia del demandado, supone un límite relevante efectivo al derecho de defensa del demandado, límite que ha de estar plenamente justificado.

**TERCERO.-** El procedimiento iniciado por el solicitante va precisamente dirigido a eliminar, al menos parcialmente, dicha justificación. Es indudable que solicitada la medida cautelar pueden seguir existiendo razones que justifiquen su adopción sin audiencia del demandado, conforme lo establecido en el art. 733.2 LCE, pero también lo es que el margen de justificación queda muy reducido cuando el presunto demandado designa procurador y abogado y se ofrece a comparecer de forma inmediata a la vista prevista en el art. 734, si se presentan las medidas. Me gustaría dejar claro, que a pesar de la admisión de este procedimiento, el juez sigue teniendo de la posibilidad de adoptar sin audiencia las medidas requeridas, examinadas las circunstancias de la demanda y no obstante contar con las razones de oposición esgrimidas por el presunto afectado por su adopción.

**CUARTO.-** Por eso decía que el procedimiento propuesto es conveniente, ya que aunque no es imprescindible, lo cierto es que permite limitar a aquellos casos en los que esté especialmente justificado la adopción de medidas cautelares sin audiencia del demandado, reconociendo a éste su derecho de defensa con plena contradicción, y al mismo tiempo es útil ya que permite celebrar la vista y resolver sobre las medidas con mucha mayor facilidad y agilidad.

**QUINTO.-** Por otra parte no se puede dejar de reconocer el efecto limitado de este procedimiento, ya que solo tendría eficacia en el caso de que la demanda se presentara ante los Juzgados de Barcelona, circunstancia que dependerá al fin y al cabo de los distintos fueros de competencia que el art. 125 LP ofrece al futuro demandante.

**SEXTO.-** El art. 1811 LEC de 1881, dice que "se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada ni promover cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas". En este caso, ha habido un requerimiento extrajudicial por parte de la titular de la **patente** y un licenciatario, lo que justifica el interés de la parte por promover la tutela judicial solicitada, pero todavía no consta que se haya promovido una demanda judicial, ya que su presentación obligará al archivo del expediente.

**SÉPTIMO.-** La incoación de este expediente debe de reputarse antecedentes conforme el apartado cuarto de las normas de reparto, al objeto que se reparta a este Juzgado la posible demanda cautelar, previa o simultanea a la demanda, para que tenga utilidad la medida. Si se notifica a los demás Juzgados competentes en esta materia, les ocurriría exactamente lo mismo que ha ocurrido con este expediente, tendrían que incoar un nuevo expediente de jurisdicción voluntaria, cosa que no tiene mucho sentido. La presente petición ya ha sido repartida aleatoriamente y ha correspondido a este Juzgado, y debe calificarse de "antecedentes" a fin de que pueda tenerse en cuenta de forma efectiva para el caso de que se presentara finalmente la solicitud de medidas cautelares inaudita parte.

**OCTAVO.-** Conforme lo establecido en el art. 1813 LEC 1881 procede comunicar la existencia de este expediente al titular de la **patente** y a licenciatario que han requerido a los solicitantes, actuación que ha dado lugar a este expediente, simplemente para que tengan constancia del mismo y en el caso que se decidan a presentar medidas cautelares tengan en cuenta su existencia y la competencia de este Juzgado, para el caso que decidan que la competencia territorial para conocer de la demanda corresponde a los Juzgados de Barcelona.

## **PARTE DISPOSITIVA**

SE ACUERDA admitir a trámite la anterior solicitud de **ESCRITO PREVENTIVO** como expediente de jurisdicción voluntaria, para que en caso de que la compañía G.D. SEARLE LLC o PFIZER SLU por sí solas o junto con otras empresas, solicite medidas cautelares sin audiencia de parte contra **TEVA** PHARMA, S.L.U. y RATIOPHARM ESPAÑA, S.A. EN LOS PRÓXIMOS SEIS MESES por supuesta infracción de las **patentes** EP0731795B1 -



ES2141916T3 y EP0923933B1 - ES2180233-T3, se acuerde, QUE SALVO CASOS DE EXTREMA URGENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADOS, no habrá lugar a la adopción de las medidas cautelares sin audiencia de parte y se señalará la celebración de la vista del Art. 734 LEC , realizándose las notificaciones y citación de TEVA PHARMA, S.L.U. y RATIOPHARM ESPAÑA, S.A. directamente a través de su representación procesal en este expediente.

Notifíquese esta resolución a G.D. SEARLE LLC o PFIZER SLU a través del despacho de abogados que Cliford Chance que ha formalizado el requerimiento en nombre de dichas compañías únicamente para su conocimiento.

Notifíquese al Decanato la existencia de este antecedente para, que en el caso que las compañías G.D. SEARLE LLC o PFIZER SLU por sí solas o junto con otras empresas, soliciten medidas cautelares contra **TEVA** PHARMA, S.L.U. y RATIOPHARM ESPAÑA, S.A. EN LOS PRÓXIMOS SEIS MESES por supuesta infracción de las **patentes** EP0731795B1 - ES2141916T3 y EP0923933B1 - ES2180233-T3, deberá ser repartido por antecedentes a este Juzgado.

Trascurrido seis meses sin que se haya procedido a presentar medidas cautelares, se procederá al archivo del expediente.

Firmado, LUIS RODRIGUEZ VEGA, magistrado-juez, y Antonio Cidraque Arias, secretario judicial.

RECURSO. Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días antes este Juzgado.

Para interponer el recurso será necesario la **constitución de un depósito** de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banesto con el número 2239 0000 05 170/210, consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.